



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CUM-R/J-1-2021-II DERIVADO
DEL DIVERSO UT-J/0554/2019.**

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO
DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS,
ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE
LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro** de **marzo** de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El cinco de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000152219**, requiriendo:

“Solicito atentamente:

“Listado de los recursos de reclamación interpuestos por los partidos políticos de 1979 a 1988, número de expediente, a que órgano le tocó conocerlos (Sala o Pleno), las fechas de las sesiones en que fueron discutidos, votados y resueltos, el ponente o instructor, el partidos (sic) o partidos promoventes, el sentido de la resolución, cuáles fueron desechados/sobreseídos).

Así como las versiones taquigráficas y/actas de las sesiones respectivas.

Por otra parte el listado con número de expediente formado con motivo del ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público, el solicitante de dicha solicitud, el ministro instructor, a que órgano le tocó conocerlos (Sala o Pleno), la fechas de la sesiones en que fueron discutidos, votados y resueltos, el sentido de la resolución, cuáles fueron desechados/sobreseídos. Lo anterior dentro el periodo que va desde que se otorgó dicha facultad a la Corte y hasta la fecha en que se le retiró.

Así como las versiones taquigráficas y/o actas de las sesiones respectivas.

Muchas gracias.” (sic)

SEGUNDO. Resolución del expediente CT-I/J-40-2019. En sesión del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente citado, en el sentido de confirmar los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pronunciamientos de inexistencia de información de las instancias vinculadas, esto es, la Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante comunicación electrónica de cuatro de enero de dos mil veintiuno, se remitió el oficio SSCM/9/2021 por medio del cual la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros hizo del conocimiento del Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la resolución emitida por el Comité Especializado de este Alto Tribunal el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en el recurso de revisión **CESCJN/REV-91/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida en la solicitud de información con número de folio 0330000152219, de la cual se advierte:

[...]

*En ese tenor, resulta **infundado** el argumento mediante el cual se pretende demostrar que las áreas requeridas tienen la obligación de tener registrada y/o conservar la información solicitada.*

Sin embargo, suplido en su deficiencia el agravio bajo análisis, este Comité Especializado también advierte que la determinación del Comité de Transparencia relativa a que en el caso no se estaba en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General, conforme al cual el referido comité debía tomar las medidas necesarias para localizar la información, o bien, generar la misma, es desacertada.

*Si bien, ni la Secretaría General de Acuerdos, ni las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas tienen facultades ni la obligación de generar la información solicitada, este Comité Especializado observa que **reglamentariamente existe un área al interior de este Alto Tribunal que podría contar con la información solicitada.***

En efecto, suplido en su deficiencia el agravio del recurrente y de acuerdo con los principios de máxima publicidad y eficacia, este Comité Especializado advierte que, en términos de las fracciones III, VII y X del artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

[...]

Así, en vista de que la solicitud de información se encuentra relacionada con los recursos de reclamación interpuestos por partidos políticos en el periodo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de 1979 a 1988, este Comité Especializado estima que en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes está en aptitud de brindar acceso e información al solicitante respecto de los acervos que resguarda -de conformidad con los procedimientos de acceso a la información- en los que podría encontrarse contenida la información en los términos que quedaron precisados al analizar el agravio anterior.

Sobre este aspecto, es importante destacar que para rendir sus alegatos, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala formuló una petición de apoyo para la búsqueda de la información al referido centro de documentación, el cual le envió un listado con dos recursos de reclamación interpuestos por partidos políticos, que cumplían las condiciones temporales señaladas en la solicitud de información, los cuales fueron localizados en el índice del Pleno de esta Suprema Corte.

Inclusive dicha gestión de búsqueda fue relatada por el Presidente del Comité de Transparencia al rendir sus alegatos, a efecto de manifestar que durante la tramitación de la solicitud se tomaron las medidas necesarias para localizar la información, sin embargo, contrario a lo expuesto, se reitera, dicha gestión tuvo lugar hasta el momento en que se dio vista a las áreas requeridas para rendir sus alegatos, por lo que dicha información no formó parte de la respuesta otorgada al solicitante.

*En esas condiciones, de conformidad con el último párrafo del artículo 151 de la Ley General, lo conducente es **revocar** la resolución del Comité de Transparencia para que dicte otra, en la que instruya a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que vincule al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como área requerida, bajo las consideraciones que han sido expuestas en la presente resolución y dé el trámite correspondiente para atender la solicitud de información.*

Así, al resultar fundado, suplido en su deficiencia, uno de los agravios del recurrente, este Comité Especializado

RESUELVE:

PRIMERO. *Se **revoca** la resolución emitida por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, recaída a la **INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-8-2019.***

SEGUNDO. *Se **instruye** al Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que emita una nueva determinación, en términos de lo expuesto en la presente resolución.”*

CUARTO. Resolución en cumplimiento. Este órgano colegiado en cumplimiento a lo resuelto en el recurso de revisión CESCJN/REV-91/2019 por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, dictó el trece de enero de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

veintiuno, la resolución en el expediente **CT-CUM-R/J-1-2021**, en la que se determinó esencialmente:

[...]

*Al resolver el recurso de revisión, el Comité Especializado de Ministros determinó que los planteamientos del recurrente son **infundados**, toda vez que, por una parte, el listado proporcionado por la Secretaría General de Acuerdos atendía la segunda parte de la solicitud y, por otra parte, conforme a la normativa interna no hay una atribución relacionada con tener un registro sobre sentencias que traten en la primera parte de la solicitud.*

*Sin embargo, en **suplencia** de la deficiencia del agravio, el Comité Especializado de Ministros consideró que la determinación del Comité de Transparencia relativa a que en el caso no se estaba en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General, conforme al cual el referido comité debía tomar las medidas necesarias para localizar la información, o bien, generar la misma, fue desacertada.*

Lo anterior, considerando que, en términos del artículo 147, fracciones III, VII y X del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes está en aptitud de brindar acceso e información al solicitante respecto de los acervos que resguarda -de conformidad con los procedimientos de acceso a la información- en los que podría encontrarse contenida la información relacionada con la primera parte de su solicitud.

Al respecto, se destacó que, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala al rendir sus alegatos se advierte que formuló una petición de apoyo para la búsqueda de la información al referido Centro de Documentación, el cual envió un listado con dos recursos de reclamación interpuestos por partidos políticos en el índice del Pleno de esta Suprema Corte, que cumplían las condiciones temporales señaladas en la solicitud de información.

Por lo anterior, el Comité Especializado de Ministros ordenó revocar la resolución del Comité de Transparencia para el efecto de que dictara otra en el sentido de instruir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que vincule al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, bajo las consideraciones expuestas, y dé el trámite correspondiente para atender la solicitud de información.

*En consecuencia, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Comité Especializado de Ministros, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia para efecto de que vincule al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en el procedimiento de la solicitud que dio origen en este asunto y dé el trámite correspondiente para atenderla.*

Asimismo, se encomienda a la Secretaría Técnica del Comité que realice las acciones necesarias para que se comuniquen al Comité Especializado de Ministros esta determinación, en cumplimiento de lo resuelto en el recurso de revisión CSCJN/REV-91/2019.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y a la Secretaría Técnica del Comité que atiendan las determinaciones de esta resolución.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUINTO. Requerimiento de información. La Unidad General de Transparencia y Sistematización Judicial (Unidad General de Transparencia), para efecto de atender lo determinado en las resoluciones CT-CUM-R/J-1-2021 y CESCJN/REV-91/2019, giró el oficio UGTSIJ/TAIPDP/364/2021, de cinco de febrero de dos mil veintiuno, a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a fin de que emitiera un informe en el que se pronuncie sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad de la información requerida en la solicitud.

SEXTO. Informe rendido. Al respecto, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL-326-2021 de doce de febrero de dos mil veintiuno, rendido de forma electrónica y enviado a la cuenta del correo habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, señaló lo siguiente:

“[...]

*Al respecto, le comunico que conforme a los datos proporcionados por el peticionario se realizó su búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales y por lo que se refiere a lo solicitado como: ‘**Listado de los recursos de reclamación interpuestos por los partidos políticos de 1979 a 1988...**’ y al ‘**listado con número de expediente formado con motivo del ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público**’, se pone a disposición del peticionario dos listados que detallan los datos de identificación de los expedientes localizados por este Centro de Documentación y Análisis, a saber:*

- - *Recurso de Reclamación 1/1982 interpuesto por el Partido Socialista Unificado de México (**anexo 1**), y*
- - *Solicitudes de Ejercicio de la Facultad previstas en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/1999 y 1/2014, relativos a la violación al voto público (**anexo 2**).*

*En cuanto a las **versiones taquigráficas** de las sesiones en las que se ventilaron esos asuntos, se ponen a disposición del peticionario **los libros de actas** de las sesiones 32 y 38 del Tribunal Pleno de fechas 19 de octubre de 1982 y 12 de agosto de 1999, mismas que corresponden al Recurso de Reclamación 1/1982 y a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/1999, respectivamente (**anexos 3 y 4**).*

*Por lo que hace a la **versión taquigráfica y/o libro de actas** de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2014, de la búsqueda*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

realizada no se **advierte su ingreso al Archivo Central de este Alto Tribunal** y, en consecuencia, este Centro de Documentación y Análisis no la tiene bajo su resguardo.

Por lo anterior, se pone a disposición del peticionario la información identificada, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, y conforme al cuadro que a continuación se acompaña, se precisa su clasificación, en los siguientes términos:

| Información | Clasificación | Modalidad de entrega |
|--|---------------|---|
| Recurso de Reclamación 1/1982 Pleno (Listado y libro de actas de la sesión 32 del Tribunal Pleno de fecha 19 de octubre de 1982) | Pública | Documento digital/electrónico No genera costo |
| Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/1999 Pleno (Listado y libro de actas de la sesión 38 del Tribunal Pleno de fecha 12 de agosto de 1999) | Pública | Documento digital/electrónico No genera costo |
| Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2014 Pleno (Listado) | Pública | Documento digital/electrónico No genera costo |

Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, por lo que es de carácter público. [...]

SÉPTIMO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0686/2021 de ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia remitió en modalidad electrónica el expediente UT-J/0554/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/J-1-2021

OCTAVO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintiuno, ordenó integrar el presente expediente **CT-CUM-R/J-1-2021-II**, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente por ser ponente en el expediente de origen.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Ahora bien, del análisis de la resolución dictada por el Comité Especializado de este Alto Tribunal el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en el recurso de revisión CESCJN/REV-91/2019, así como de la sentencia en cumplimiento, emitida por este Comité de Transparencia el trece de enero de dos mil veintiuno, en el expediente CT-CUM-R/J-1-2021, se advierte que el objeto de análisis de la información requerida consiste en que la instancia vinculada Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, rindiera un informe sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad de la información sobre:

- **Un listado de los recursos de reclamación interpuestos por los partidos políticos de 1979 a 1988**, que contuviera el número de expediente, a qué órgano toco conocerlos, las fechas de las sesiones en que fueron discutidos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

votados y resueltos, el ponente, los promoventes y sentido de la resolución, así como las versiones taquigráficas y/o actas de las sesiones respectivas.

Lo anterior, con motivo de que el Comité Especializado en la resolución del recurso de revisión citado, indicó que la inexistencia de la información solicitada sobre la **lista de los referidos recursos de reclamación**, sostenida por las instancias vinculadas inicialmente (Secretaría General de Acuerdos y por las Secretarías Generales de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas), y confirmada posteriormente por este Comité de Transparencia, atendió a que no se realiza estadística de los recursos u otros registros de los asuntos tramitados en este Alto Tribunal relacionados específicamente con lo solicitado.

Aunado a que, el hecho de que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, al rendir sus alegatos, ante dicha autoridad, haya informado que formuló una petición de apoyo para la búsqueda de la información al referido Centro de Documentación, quien le envió un listado **con dos recursos de reclamación interpuestos por partidos políticos**, que cumplieran las condiciones temporales señaladas en la solicitud de información, los cuales fueron localizados en el índice del Pleno de esta Suprema Corte; con motivo de que, dicha gestión tuvo lugar hasta el momento en que se le dio vista para rendir sus alegatos, por lo tanto, dicha información no formó parte de la respuesta otorgada al solicitante.

Por otra parte, el Comité Especializado, advirtió que la información solicitada sobre un **listado con el número de expediente formado con motivo del ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público**, fue atendida con la respuesta otorgada por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio SGA/E/193/2019, al remitir una tabla con los expedientes formados con motivo del ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público.

Al efecto, se observa del antecedente sexto, que la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mediante oficio CDAACL-326-2021, informó: respecto a la información solicitada listado de los recursos de reclamación interpuestos por los partidos políticos de 1979 a 1988 (**punto 1**); y el listado con número de expediente formado con motivo del ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público (**punto 2**), después de realizar una búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, pone a disposición dos listados que detallan los datos de identificación de los expedientes localizados por dicho Centro de Documentación y Análisis:

- > Recurso de reclamación **1/1982** interpuesto por el Partido Socialista Unificado de México, y
- > Solicitudes de ejercicio de la facultad previstas en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **1/1999** y **1/2014**, relativos a la violación al voto público.

Así como, los libros de actas de las sesiones 32 y 38 del Tribunal Pleno de fechas 19 de octubre de 1982 y 12 de agosto de 1999, en la que se ventilaron los asuntos del recurso de reclamación **1/1982** y la solicitud de ejercicio de la facultad **1/1999**, respectivamente; por considerarse información pública, al no ubicarse en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, la autoridad vinculada señala que respecto a la versión taquigráfica y/o libro de actas de la solicitud de ejercicio de la facultad **1/2014**, de la búsqueda realizada no advirtió su ingreso al Archivo Central de este Alto Tribunal y, por tanto, dicho Centro de Documentación y Análisis no la tiene bajo su resguardo.

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte, por una parte, que la instancia vinculada se extralimita al poner a disposición información sobre el listado de expedientes formado con motivo del ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público, y el acta de la sesión 38 del Tribunal Pleno de fecha 12 de agosto de 1999, en la que se ventiló el asunto de la solicitud



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de ejercicio de la facultad 1/1999; cuando, dicha información no forma parte de la materia de análisis del presente asunto, al constituir cosa juzgada, por haberse tenido por atendida en la resolución emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en el recurso de reclamación CESCJN/REV-91/2019 por el Comité Especializado.

Por otra parte, este órgano colegiado advierte que la autoridad vinculada respecto de la información, sobre el **listado de los recursos de reclamación interpuestos por los partidos políticos de 1979 a 1988**, solo identificó los datos del recurso de reclamación **1/1982** interpuesto por el Partido Socialista Unificado de México, al realizar una búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, y pone a disposición el libro de actas de la sesión 32 del Tribunal Pleno de fecha 19 de octubre de 1982, en la que se ventiló dicho asunto.

Cuando, en la resolución del recurso de revisión CESCJN/REV-91/2019, se precisa que durante la substanciación del medio de impugnación, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, al rendir sus alegatos, informó que formuló una petición de apoyo para la búsqueda de la información al referido Centro de Documentación, quien le envió un listado **con dos recursos de reclamación interpuestos por partidos políticos**, que cumplieran las condiciones temporales señaladas en la solicitud de información, los cuales fueron localizados en el índice del Pleno de esta Suprema Corte.

En consecuencia, con el objeto de procurar la máxima transparencia y para que este órgano colegiado emita la determinación que corresponda, con fundamento en el artículo artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, se **requiere**, por conducto de la Secretaría Técnica del Comité, a la Dirección General del Centro de

¹ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que, en el término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, informe sobre el recurso de reclamación faltante, o en su caso, exponga los motivos por los cuales no cuenta con la información, teniendo presente que, previamente, en apoyo a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala le envió un listado con dos recursos de reclamación interpuestos por partidos políticos, que cumplían las condiciones temporales señaladas en la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, para que atienda lo determinado en la última parte de la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

Khg/JCRC